

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 330

TEGUCIGALPA: 24 DE MAYO DE 1909

NUMERO 3.296

SUMARIO

AGRICULTURA—Se autoriza la erogación de \$ 11.385.15—Se autoriza la erogación de \$ 100.00 oro—Se autoriza la erogación de \$ 6.00—Se otorgan unas concesiones—Se concede el dominio útil de un terreno.

AVISOS.

AGRICULTURA

Se autoriza la erogación de \$ 11.385.15

Tegucigalpa, 16 de febrero de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$11.385.15) once mil trescientos ochenticinco pesos quince centavos, que se pagarán al señor don Antonio Bernal Brito por sus sueldos como Director de la Escuela de Tabaco de Danlí, á razón de (\$ 500) quinientos pesos mensuales durante un año, que finaliza el último día de este mes, más los valores que ha suplido para la fundación y sostenimiento de dicha Escuela, de la manera siguiente:

Gastos hechos por el señor Bernal en su viaje á Cuba para contratar y traer tres expertos y comprar semillas y libros, (comprobante número 1). \$ 1.815.48

Planilla de gastos hechos en la Escuela durante el mes de septiembre (comprobante número 2)..... 320.00

Planilla de id. en octubre (comprobante número 3) 340.60

Planilla de id. en noviembre (comprobante número 4) 463.06

Planilla de id. en diciembre (comprobante número 5) 123.51

Planilla de id. en enero (comprobante número 6) 135.12½

Sueldos de los expertos en 25 días de septiembre.... 312.37½

Sueldos de los expertos en 5 meses, á razón de \$ 125 mensuales cada uno..... 1.875.00

Sueldo del señor Bernal, un año, á razón de \$ 500 mles. 6.000.00

Total.....\$ 11.385.15

La erogación se imputará á la partida final, sección "Gastos Diversos," capítulo

VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos.

Se autoriza la erogación de \$ 100.00 oro

Tegucigalpa, 19 de febrero de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de cien pesos oro, que deberán girarse al Cónsul General de Honduras en Nueva Orleans para que él los sitúe en la Habana á la orden de don José Argüelles, con el objeto de que envíe un experto en la fabricación de puros para la Escuela de Tabaco de Danlí. La erogación se imputará á la partida final, sección "Gastos Diversos," capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos.

Se autoriza la erogación de \$ 6.00

Tegucigalpa, 2 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de seis pesos, valor de seis ejemplares de la Ley Agraria y seis de los de Agricultura que se han entregado por la Caja Nacional para servicio de este Ministerio. La erogación se imputará á la partida final, sección "Gastos Diversos," capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos.

Se otorgan unas concesiones

Tegucigalpa, 15 de marzo de 1909.

Vista la solicitud presentada por el señor Coronel don Teófilo Jiménez, en que pide se le otorguen varias concesiones para explotar el hule, la zarzaparrilla y el guaco en todos los terrenos nacionales

libres de los departamentos de Ocotepeque, Copán, Santa Bárbara y Cortés; y siendo estas industrias dignas de protección por el Estado, el Presidente

ACUERDA:

19—Conceder al peticionario:

a) El derecho exclusivo para explotar las plantas mencionadas que encuentre en los terrenos nacionales libres de los departamentos citados, durante el término de diez años, que se contarán desde la fecha en que este acuerdo sea aprobado por el Congreso Nacional.

b) Derecho para usar las maderas de construcción que necesite para habitaciones de operarios, etc., y que encuentre en los terrenos donde establezca sus trabajos.

c) Franquicia para introducir durante el término de esta concesión, libre de todo impuesto fiscal ó municipal, establecido ó por establecer, las herramientas y útiles que proporcionalmente la empresa necesite, según informe del Administrador de Rentas respectivo, para la explotación y empaque de los productos; debiendo el empresario remitir oportunamente al Ministerio de Agricultura las facturas respectivas.

d) Exención del servicio militar, ejercicios doctrinales y cargos conejiles para todos los empleados que se matriculen en la empresa y estén en actual servicio.

29—Aunque el Gobierno imponga en cualquiera de los años de esta concesión á los productos que de igual clase se obtengan en el país, mayores derechos de exportación que los que actualmente tienen en la Tarifa de Aduanas, el empresario quedará exento del pago de ese recargo. Asimismo estará exento del pago de todo derecho que se establezca por la explotación de las mismas plantas, durante el término de la concesión.

39—El concesionario queda obligado á pagar en las Administraciones de Rentas de los departamentos mencionados, la cantidad de treinta centavos por cada kilogramo de hule y de zarzaparrilla que extraiga, y cinco por cada kilogramo de guaco.

Para los efectos del artículo anterior, cada vez que el empresario haya de ha-

cer una remisión de los productos explotados, dará cuenta á los Administradores de Rentas respectivos del número de árboles de hule que tenga en explotación y de la cantidad de hule, guaco y zarza parrilla que haya obtenido.

5º—Los Administradores de Rentas podrán enviar, siempre que lo estimen conveniente, comisionados ó inspectores especiales á los lugares donde tenga organizada la explotación el empresario.

6º—El concesionario deberá nombrar un agente en cada uno de los departamentos para que dirija y administre la explotación, comunicando oportunamente á los Administradores de Rentas sus nombres para los efectos de esta concesión.

7º—El concesionario cuidará de que no se destruyan los árboles de hule que explote, haciéndose responsable, en caso contrario, al pago de los mismos al precio que fijen los peritos nombrados por cada Administrador de Rentas.

8º—Dentro de un año, á más tardar, contado desde la aprobación de este acuerdo por el Congreso Nacional, el empresario dará principio á los trabajos en cada uno de los departamentos expresados con un agente y cuatro operarios por lo menos.

9º—Esta concesión caducará totalmente si el empresario no da principio á los trabajos según lo estipulado en el artículo anterior, ó si después de empezados los suspendiese por más de un año; entendiéndose que si sólo los suspendiere en algún departamento por ese tiempo, la concesión continuará en vigor en los otros.

10.—La caducidad de que habla el artículo precedente no tendrá efecto en casos fortuitos ó de fuerza mayor, computándose el tiempo tan luego como cesen esas causas.

11.—Para garantizar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8º, el concesionario deposita en esta fecha á la orden del Gobierno, un quedan por cien pesos plata que se hará efectivo si aquella no se cumple, ó se le devolverá en caso contrario.

12.—El concesionario podrá traspasar esta concesión á cualquiera persona ó compañía, dando de ello aviso al Gobierno.

13.—De este acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional en sus actuales sesiones.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos

Se concede el dominio útil de un terreno

Tegucigalpa, 17 de marzo de 1909.

Vista la solicitud presentada por el señor Ingeniero don Enrique de Montis,

vecino de esta ciudad, en que pide se le conceda el dominio útil de quinientas hectáreas de terreno nacional libre, situadas como á 15 kilómetros en línea recta del mar y en jurisdicción de Trujillo, para dedicarlas á plantaciones de bananos.

Visto asimismo el informe del Gobernador Político del departamento de Colón, favorable á la solicitud, el Presidente

ACUERDA:

1º—Conceder al señor Montis, sin perjuicio de tercero, el dominio útil del terreno solicitado, dentro de los límites siguientes: al Norte, finca de Eudoro Ordóñez; al Este el río Chapagua y al Sur y Oeste, terrenos nacionales.

2º—El terreno será medido, á más tardar, dentro de cuatro meses, por un Ingeniero ó agrimensor que nombrará el Gobierno y que pagará el arrendatario.

3º—El señor Montis pagará al Estado, por vía de arrendamiento, en anualidades anticipadas, del 1º al 31 de enero, en la Administración de la Aduana de Trujillo ó en la Caja Nacional, la suma de diez centavos por cada hectárea cultivada y veinticinco por cada una de las incultas. El primer pago se hará al practicarse la medida y en cantidad proporcional al tiempo comprendido entre esta fecha y el último del año en curso.

4º—El arrendatario queda obligado á conservar ó procurar la formación de bosques en el terreno concedido, en la proporción de dos hectáreas de bosque por cada cincuenta de terreno. El bosque podrá formarse de toda clase de árboles, pero especialmente de los que sean más apropiados para la construcción de edificios ó para la ebanistería.

5º—El arrendatario ni sus sucesores no podrán cortar la caoba, cedro, hule y maderas finas que haya en los terrenos concedidos, haciéndose responsables, en caso contrario, al pago de cinco pesos oro americano por cada árbol que corten; pero sí podrán hacer uso de las maderas comunes de construcción que necesiten para casas de habitación, bodegas, cercas ó cualquier otro objeto análogo para servicio de la empresa.

6º—La presente concesión queda sujeta á la Ley de Agricultura y caducará en cualquier tiempo si dejare de cumplirse lo dispuesto en dicha ley ó en el presente acuerdo.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. C. Fiallos.

SOBRES

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad. También hay TARJETAS blancas finas de varios tamaños, y SOBRES para tarjetas de visita.

AVISOS

Propuesta de Contrata

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber que con fecha de ayer se presentó á su Despacho el señor Carr P. Vaughan, en representación del señor Samuel M. Jarvis, haciendo la propuesta siguiente:

“Supremo Poder Ejecutivo:

Yo, Carr P. Vaughan, ciudadano de los Estados Unidos de América, ante Vos, muy respetuosamente, comparezco á exponer y pedir lo que sigue:

He venido expresamente á este país, en representación del señor Samuel M. Jarvis, ciudadano americano, según el poder auténtico que presento, para que una vez razonado se me devuelva, con la mira de estudiar la conveniencia de establecer y desarrollar algunos trabajos de explotación de la riqueza mineral en algunas de las muchas zonas que se encuentran disponibles, de conformidad con las leyes de la materia.

Al efecto, llenando mi cometido, con el auxilio de un competente Ingeniero, he hecho los estudios necesarios de los trabajos que pueden ponerse en planta para explotar y beneficiar los minerales del lecho, playas, placeres, criaderos y vetas que se encuentran en los ríos *Guayape* y *Jalán*, mediante operaciones de explotación, con arreglo á procedimientos científicos y al sistema más conveniente que en definitiva adopte la empresa que se funde.

Desde el 25 de septiembre de 1886, el Gobierno celebró con el señor E. A. Burke un contrato para la explotación y beneficio del río *Guayape*; y de igual manera celebró otro con el mismo señor, el 27 del mismo mes y año, para iguales trabajos en el río *Jalán*. Relatar la historia del curso que siguieron esas contrataciones, sería demasiado prolijo, y baste decir que á pesar de empeñosos esfuerzos del señor Burke, correspondió lealmente y con liberalidad por el Gobierno, aquellos se encuentran en estado de caducidad, aun teniendo presentes las diversas disposiciones, acuerdos y decretos dictados por el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, respectivamente. Trayendo á la vista los antecedentes, os convenceréis de mis acertos; y por los informes oficiales que se pidan á las autoridades departamentales de Olaneho y El Paraíso, se demostrará que desde hace más de dos años, el señor Burke, sus sucesores ó asignatarios, en una ú otra forma, han abandonado el establecimiento de trabajos, siquiera sean en regular escala; de tal manera que han sido frustráneos los fines que se perseguían con tales contrataciones y concesiones.

El empresario y capitalista que represento desea vivamente emprender iguales trabajos en el ramo de minería, contando con suficiente capital y con gran posición financiera para poder organizar respetables compañías; y por eso recurro á Vos para proponeros en su nombre las bases que pueden servir para procurar el desarrollo de la riqueza mineral de los ríos *Guayape* y *Jalán*. Esas bases han tenido en cuenta las adiciones y modificaciones substanciales que le hicieron varios decretos legislativos, y se fundan en los riesgos más ó menos graves con que tropezó el antiguo concesionario ó sus sucesores para el debido cumplimiento de sus obligaciones y para obtener un resultado satisfactorio. A continuación os las presento para que si juzgáis conveniente á los intereses nacionales, os sirváis considerarlas, dándoles la tramitación que corresponda hasta ponerlas en estado de resolver sobre su aceptación definitiva. Hélas aquí:

Artículo 1º—El Gobierno concede al señor Samuel M. Jarvis el derecho exclusivo para ex-

plotar, extraer y beneficiar los minerales del lecho, playas, placeres, criaderos ó vetas que se encuentren en los ríos *Guayape* y *Jalón*, en el departamento de Olancho el primero y en éste y el de El Paraíso el segundo

Art. 2º—El largo de la zona que comprende el río *Guayape* será desde y sobre las cabeceras y afluentes del mismo río, una legua distantes de éste, arriba de los límites inferiores al *Boquitn*, río abajo, hasta la quebrada *Volantona*, cerca del paraje llamado *Corrientes del Cajón* y de la aldea de *La Venta*; y su anchura, de quinientas varas á cada lado, medidas desde una línea central que se establecerá sobre el mismo río en distancias de mil en mil varas de longitud, variando de dirección con el curso que lleve y tan cerca del río como sea practicable.

Art. 3º—El largo de la zona que se refiere al río *Jalón* comenzará en un punto sobre este mismo, río arriba, á distancia de seis leguas del pueblo de *Guaimuca*, cerca del lugar llamado *El Tomate*, y extendiéndose río abajo hasta llegar á su confluencia con el río *Guayape*; y su anchura será de 600 varas á cada lado del río, medidas de la misma manera que las correspondientes al *Guayape*.

Art. 4º—Para la mayor inteligencia en la limitación y extensión de las zonas que abarcan los dos ríos de que se trata, el Gobierno y el señor *Jarvis* convienen en adoptar los planos correspondientes, aprobados oficialmente, que levantó el Ingeniero *Edward P. Mayes*, y en referirse en un todo á las contrataciones celebradas con el señor *E. A. Burke*, ratificadas y confirmadas con adiciones y modificaciones por el Congreso Nacional en decreto número 106, de 21 de marzo de 1900.

Art. 5º—El Gobierno concede al señor *Jarvis* la importación, libre de todo impuesto fiscal y municipal, establecido ó por establecer, de la maquinaria, repuestos, herramienta, materiales y útiles necesarios para la instalación y mantenimiento de los trabajos; de la dinamita, pólvora y otros explosivos; de provisiones alimenticias para empleados y trabajadores; y la exportación, libre de todo gravamen ó impuesto fiscal y municipal, establecido ó por establecer, de los minerales ó metales que en cualquiera forma se produzcan por la empresa. También concede al mismo señor *Jarvis* el derecho de usar las aguas naturales para fuerza motriz ó otros usos de los trabajos; las maderas nacionales ó ejidales para construcciones, combustible, etc., etc. exención del servicio militar obligatorio en tiempo de paz para los empleados y operarios de la empresa, previa la matrícula hecha ante autoridad respectiva, y en tiempo de guerra para los empleados y operarios que sean de necesidad para el mantenimiento de los trabajos. Y por último, la empresa gozará de todos los derechos, exenciones y privilegios que las leyes de Honduras otorgan á la industria minera.

Art. 6º—En orden á la instrucción militar que deba impartirse á los milicianos ocupados en trabajos de la empresa, el Gobierno nombrará, si lo tiene á bien, los instructores respectivos; pero les determinará los centros ó lugares más inmediatos á los planteles de trabajos de la propia empresa.

Art. 7º—En el caso de que el Gobierno ó el señor *Jarvis*, por sí ó por su legítimo representante de la empresa establecida, juzgaren conveniente el establecimiento de uno ó más regimientos militares en determinados lugares ó plantías de trabajos, el Gobierno acordará su creación en el número de plazas que sea necesario, y la empresa proveerá al pago de los sueldos correspondientes.

Art. 8º—El Gobierno concede al señor *Jarvis* el derecho de instalar líneas telegráficas y telefónicas en los lugares que estime conveniente para la administración de los trabajos de la em-

presa, sin pagar ningún impuesto ó cuota establecida ó por establecer; pero le será absolutamente prohibido que dichas líneas sirvan á particulares para asuntos personales.

Art. 9º—La presente concesión se otorga sin perjuicio de derechos adquiridos legalmente por terceros antes de ésta fecha; pero los derechos sobre vetas, minas ó minerales que caduquen dentro los límites de las zonas que comprenden los dos ríos *Guayape* y *Jalón*, quedarán á beneficio del señor *Jarvis*. Es también claramente entendido y convenido que el derecho exclusivo conferido por el artículo 1º de esta concesión, se entienda á todos los metales preciosos que en cualquiera forma se encuentren en las zonas dichas; y que los naturales hondureños, habitantes en pueblos ó aldeas contiguos á los ríos *Guayape* y *Jalón*, podrán individualmente y por cuenta propia lavar oro en bateas, con tal de que esa operación no la ejerzan dentro de una distancia de quinientas varas de los trabajos ó obras establecidos por la empresa.

Art. 10.—En compensación de los derechos, privilegios y exenciones otorgados en los artículos que anteceden, el señor *Jarvis* se obliga á pagar anualmente al Gobierno de Honduras el 2 p.º sobre el producto bruto de la empresa. En señal de buena fe, el señor *Jarvis* garantiza un *minimum* como producto del dicho 2 p.º representado por las cantidades en moneda de plata de valor legal en la República y durante los años que en seguida se expresan; cuyas cantidades serán pagadas al mismo Gobierno, en el caso de que el 2 p.º no se obtenga ó sea menor en su equivalencia que cada una de las respectivas anualidades en plata, previa la liquidación correspondiente. La proporción del *minimum* en plata que se pagará es la que sigue:

Por los 2 primeros años, á \$ 1.000 cju.	\$ 2.000
" 3 subsiguientes... 1.500 "	4.500
" 5 "	12.500
" 10 "	25.000
" 10 "	100.000
	\$ 144.000

Art. 11.—Una vez vencidos los primeros veinticinco años, si el señor *Jarvis* deseara seguir explotando y beneficiando los minerales del lecho, playas, placeres, criaderos y vetas de los ríos *Guayape* y *Jalón*, podrá seguir haciéndolo bajo las mismas bases y condiciones del presente contrato; pero garantizando en la misma forma el producto *minimum* del 2 p.º, á razón de \$ 12.000 plata por anualidad.

Art. 12.—El Gobierno concede al señor *Jarvis* el derecho de transferir de cualquiera de los modos que permiten las leyes de Honduras, el todo ó parte de los derechos y obligaciones contenidos en el presente contrato, ya sea á compañías organizadas, reconocidas por el Gobierno de Honduras, ó á particulares que tengan capacidad suficiente para cumplir sus obligaciones. En consecuencia, todo cuanto en los artículos de este convenio se refiera al señor *Samuel M. Jarvis*, debe entenderse que se referirá á sus sucesores ó asignatarios en caso de transferencia del todo ó parte de los derechos y obligaciones de la presente convención.

Art. 13.—La presente convención caducará totalmente si el señor *Jarvis*, sus sucesores ó asignatarios no pagaren anualmente y con la puntualidad debida al Gobierno las cantidades á que se ha obligado por los artículos 10 y 11, ya sea el 2 p.º del producto bruto de la empresa, ó la cantidad *minimum* en moneda de plata, que garantiza, según el caso.

Art. 14.—En el caso de ocurrir desavenencia entre el Gobierno y el señor *Jarvis*, sus sucesores ó asignatarios, por el cumplimiento de esta contrata ó sobre interpretación de alguno de los artículos de que consta, se organizará un Tribunal de Arbitradores, nombrando uno por

cada parte contratante, quienes, para el caso de discordia, nombrarán un tercero. El Tribunal así constituido tendrá su asiento en la capital de la República, y la resolución que dicte será inmediatamente obligatoria, sin lugar á ningún recurso legal.

S. P. E

Tegucigalpa, 15 de abril de 1909.

Carr P. Vanghán.

Lo que se pone al conocimiento del público para los fines de ley.

Tegucigalpa, 16 de abril de 1909.

24—30

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace constar que el día de ayer presentaron á su Despacho los señores *B. D. Guilbert* y *Guillermo Parmelee* una solicitud denunciando una zona mineral de mil hectáreas en jurisdicción municipal de *Juticalpa*, departamento de Olancho, cuya zona se medirá en ambos lados de los ríos *Frio*, *Platanares*, *Urracal*, *Danto* y *Las Marias*, en una distancia de cincuenta metros, partiendo del lugar en que terminan las propiedades del señor *Burke*, en la boca del río *Frio*, río arriba, á lo largo de los ríos mencionados, y se encuentra situada entre los ríos *Guayape* y *Jalón*. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 20 de febrero de 1909.

23

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber que en esta fecha don *Santos Sofó* ha denunciado una zona minera de cien hectáreas, situada en jurisdicción de *Santa Lucía*, en este departamento, la cual se medirá dentro del espacio encerrado por dos paralelas que partan, respectivamente, de cada uno de los mojones que marcan los vértices *Noreste* y *Sudeste* de otra zona que el señor *Sofó* posee ya en aquella misma jurisdicción, dirigiéndose hacia el Este. Dichos mojones están colocados así: el primero, á mil doscientas cincuenta varas al Este del Cabildo de aquel pueblo, partiendo de su esquina *Sud-este*; y el segundo, cerca de la cima de *La Montañita*, al Norte de la finca *El Edén*. La zona solicitada será contigua á la *Santa Lucía* por el rumbo Este y tendrá la anchura necesaria para comprender algunas vetas que se extienden de Oeste á Este, más ó menos. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 5 de abril de 1909.

23

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber que el 9 del corriente mes presentó á su Despacho una solicitud el Licenciado don *Leandro Calderón*, denunciando una zona mineral de quinientas hectáreas de extensión en jurisdicción del pueblo de *San Marcos de Colón*, departamento de *Choluteca*, limitada así: al Norte, caserío de *Duyusupo*; al Sur, *Jocomiquito*, frontera de *Nicaragua*; al Este, zona "*Chachaguas*," de propiedad del denunciante; y al Oeste, cerro "*El Hornito*." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Tegucigalpa: 27 de abril de 1909.

23

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber que el 25 del corriente mes presentó á su Despacho una solicitud el señor don *Enrique de Montis*, en su nombre y en el de la compañía minera denominada "*Honduras Explotation Company*," denunciando una zona mineral de seiscientos ó mil hectáreas de extensión; situada en juris-

dicción municipal de esta ciudad. Dicha zona tiene por límites: al Norte, quebrada del Guayabo; al Sur, camino de Tegucigalpa á San Juan-cito; al Este, Sabana del Hatillo; y al Oeste, hacienda de San Antonio de Leche.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 27 de abril de 1909.

23

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud del Licenciado Nazario Pineda H., como apoderado de doña Luz López viuda de Hernández, pidiendo se le declare heredera y se le dé la posesión efectiva de la herencia testamentaria de su esposo Doctor Eduardo Hernández, ha recaído, con fecha treinta y uno de marzo último, la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras de lo Civil, de acuerdo con el parecer fiscal; á nombre de la República y con fundamento de lo dispuesto por los artículos 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 967, 969, 1.038, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 y 1.045 del Código de Procedimientos; 930, 931, 934, 941 y 979 del Código Civil, manda dar á doña Luz López v. de Hernández la posesión efectiva de la herencia testamentaria dejada por su esposo Dr. Eduardo Hernández; manda se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, y ordena que esta resolución se publique en el periódico oficial, y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—J. J. Alvarado.—Calixto A. Galeano, Srío."—Santa Rosa: 16 de abril de 1909.

15-5

CALIXTO A. GALEANO, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud del Licenciado Nazario Pineda H., como apoderado de doña Francisca Tábora viuda de Figueroa, pidiendo se le declare heredera y se le dé la posesión efectiva de la herencia testamentaria de su esposo don Francisco Figueroa, ha recaído, con fecha cinco del mes en curso, la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el Promotor Fiscal y lo dispuesto por los artículos 854, 855, 856, 858, 864 y 865 del Código Civil derogado; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043, 1.045 del Código de Procedimientos; y 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, manda dar á doña Francisca Tábora v. de Figueroa la posesión efectiva de la herencia testamentaria dejada por don Francisco Figueroa; manda se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, y ordena que se publique en el periódico oficial esta resolución, y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Extiéndase la certificación pedida.—Notifíquese.—J. J. Alvarado.—Calixto A. Galeano, Srío."—Santa Rosa: 17 de abril de 1909.

15-5

CALIXTO A. GALEANO, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en la solicitud presentada por don Marcelo Escobar en el mes de septiembre de mil novecientos cuatro, pidiendo la entrega de bienes por herencia ab-intestato, se encuentra la resolución que dice:—"Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: trece de septiembre de mil novecientos cuatro.—Vistos y considerando: que de los documentos que se acompañan á la anterior solicitud, aparece debidamente hecha la declarato-

ria de heredero en el peticionario Marcelo Escobar, de los bienes que á su fallecimiento dejó Sixto del mismo apellido, así como también estar acreditado en los mismos documentos que Juan Valladares posee, como bienes de dicha mortual Escobar, un cocal en la aldea de Santa Elena, que tiene por límites: al Norte, el mar; al Este y Oeste, propiedad de Elbor Rich; y al Sur, las de Julián Alvanzo. Este Juzgado, en observancia de los artículos 636, parte final, 675, 1.384 y 1.385, Código de Procedimientos, manda conceder la posesión judicial de la propiedad descrita al señor Marcelo Escobar, para cuyo efecto el señor Valladares deberá hacerle entrega de la misma, dejándole al peticionario su derecho á salvo para que en el juicio declarativo que corresponde, ejercite la acción que pueda corresponderle en cuanto á los productos que de la misma reclama.—Notifíquese.—Matías Z. Castillo.—Pablo Cruz Palma, Srío."—Extiéndase en Roatán, á los cinco días del mes de abril de mil novecientos nueve.

15-6

PABLO CRUZ PALMA, SRIO.

El infrascrito, Secretario interino del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Laura de Cruz Palma, se encuentra la sentencia que dice:—"Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: veinticuatro de junio de mil novecientos ocho.—Vistas las presentes diligencias.—Resulta: que el día diez y ocho del corriente se presentó la señora Laura de Cruz Palma, mayor de edad, casada y de este vecindario, pidiendo la posesión efectiva de la herencia que á su defunción dejara su madre doña Feliciano Duarte. Acompañó la certificación en que consta el fallecimiento de dicha señora Feliciano Duarte, y la partida de nacimiento en que consta que la solicitante es hija de la extinta. De acuerdo con el parecer fiscal y de conformidad con los artículos 1.038, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 del Código de Procedimientos, y 40, inciso 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, manda á dar á la señora Laura de Cruz Palma la posesión efectiva de los bienes que á su defunción dejó, como constitutivos de herencia, la señora Feliciano Duarte; ordenando se haga la inscripción prevenida en el artículo 714 del Código Civil y las publicaciones respectivas.—Notifíquese.—E. Lanza Ramos.—I. Rodríguez, S. I."—Extiéndase en Roatán, á los cinco días del mes de abril de mil novecientos nueve.

15-6

IGNACIO RODRÍGUEZ, S. I.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, hace saber: que en una solicitud del Procurador don Aquilino López, como apoderado de doña Soledad Meany, vecina de Erandique, para que se dé á esta la posesión efectiva de herencia de su padre don Jorge Meany, recayó, con fecha tres de marzo del corriente año, la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer fiscal y en aplicación de los artículos 714 y 960, Código Civil, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, manda dar, sin perjuicio de tercero, á doña Soledad Meany de Milla, la posesión efectiva de la herencia que se solicita.—Notifíquese, publíquese y régístrese.—J. Mejía Morales.—Jacinto Pineda, Srío."—Es conforme.—Gracias: 15 de abril de 1909.

15-6

JACINTO PINEDA, SRIO.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado á esta oficina el Licenciado don Rafael Callejas denunciando como nacional un lote de terreno de tres mil varas de Este á Oeste

por dos mil, próximamente, de Norte á Sur, ubicado en la montaña de Las Moras, de esta jurisdicción, propio para la agricultura, comprendido bajo estos linderos: al Norte, con el Potrero Ramos, ejidos de San Juan de Flores; al Sur, terreno situado en la misma montaña denominada "La Crudeza," perteneciente á la compañía minera "El Rosario;" al Este, terrenos de San Juan de Flores y de la misma compañía; y por el Oeste, el sitio llamado "Las Moras," perteneciente á los señores General don Miguel O. Bustillo, David Valladares, Ramón Arambú y otros. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Tegucigalpa. 21 de abril de 1909.

30-3

C. CANALES.

DENUNCIO

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor Miguel P. Lardizábal, mayor de edad, Abogado, casado y de este vecindario, denunciando un lote de terreno baldío propio para la crianza de ganado, que se encuentra en este departamento, compuesto como de cuarenta á cincuenta caballerías, más ó menos, siendo sus linderos: al Norte, Cerro del Cacao; al Sur, Yolorán y San Bernardo; al Oriente, terrenos de Santa Teresa; y al Poniente, ejidos de Namasigüe y tierras de Pereira. Los dueños colindantes son: el General Máximo B. Rosales, Isaac Montealegre, condueños de Santa Teresa, entre los que se encuentran Carlos Cadalso, Juan Maradiaga, Paulino Gómez, Eduardo Méndez, Bernardo Mercado y otros, pueblo de Namasigüe y familia Pereira. Lo que pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Choluteca: 19 de abril de 1909.

30-3

ALEJANDRO FLORES G.

AVISO

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana, hace saber: que el señor Pompilio Garrido, soltero, labrador y de este vecindario, se ha presentado á esta Administración denunciando un terreno baldío como de seis manzanas á efecto de que se le conceda su dominio útil. Dicho terreno está situado como á una legua de este puerto y es bueno para el cultivo de cereales y de pasto artificial. Limita: al Norte, con trabajos agrícolas de Agustín Bustamante y de Mr. Mc.Clott; al Sur, con camino que conduce al lugar llamado "El Chile;" al Este, con terreno de Alejandro Flores y terreno nacional; y al Oeste, con trabajos de Cirilo Macedo y terreno baldío. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos legales.—Puerto Cortés: 22 de febrero de 1909.

30-8

R. LOPEZ G.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduanas de este puerto, hace saber: que el señor Carlos H. Philips, de este vecindario, ha denunciado, con el objeto de obtener su arrendamiento, un lote de terreno nacional como de cincuenta manzanas de extensión, ubicado en "El Trisagio," de esta comprensión, propio para la agricultura, y cuyos límites son: al Norte, el río Ulúa; y al Sur, Este y Oeste, terrenos nacionales baldíos. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Puerto Cortés: 19 de abril de 1909.

30-15

R. LOPEZ G.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—1909. 42